

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00276 00
Demandantes	CESAR AUGUSTO MATEUS SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE NIEGA SOLICITUD APODERADO

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que, en el presente asunto, se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas el día veinticinco (25) de agosto de 2021, a las 10:30 A.M.; sin embargo, encuentra esta Sede Judicial que, de manera previa, el señor apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, solicitó el aplazamiento de la diligencia en cita.

Lo anterior, tras afirmar que se encontraba incapacitado por “una *gastroenteritis de presunto origen infeccioso*, por lo que se le otorgó incapacidad del 24 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2021, según da cuenta el certificado de atención domiciliaria allegado al plenario, visible en el archivo *15.AnexoIncapacidad* del expediente digital.

En atención a lo anterior, sea lo primero traer a colación algunos extractos de la sentencia de 11 de abril de 2018, proferida por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que se indicó que aún cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil, lo cierto es que, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incurso en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.

Por tanto, si un mandatario judicial alega una causa suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez de la

¹ Radicado No. 11001-22-03-000-2018-00455-01, STC4781-2018.

causa, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

De igual manera, la Corte destaca la utilización de los medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de participar en las audiencias programadas.

Así, descendiendo al caso en concreto, este fallador no avala, la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, dado que si bien es cierto aquél no gozaba de pleno estado de salud, tal y como lo acreditó con el certificado de incapacidad allegado al plenario, no lo es menos que desde el 20 de mayo de 2021, cuando se realizó la audiencia inicial, se dispuso que a los veinticinco días del mes de agosto del presente año, se celebraría la diligencia de pruebas, por lo que el togado pudo sustituir el poder que le fue otorgado en aras a garantizar una defensa efectiva de los intereses de sus representados.

En el mismo sentido, no se puede desconocer que, desde la audiencia inicial, se le impuso la carga de la comparecencia del testigo que fue decretado a su favor, solicitándole la dirección de correo electrónico del señor Nelson Mauricio Casas Pineda, la cual nunca fue aportada al plenario.

Bajo ese entendido, es claro que el apoderado de la parte actora incumplió con la carga que le habría sido impuesta y no utilizó los medios previstos en la ley para garantizar los derechos de sus representados, como es la sustitución del poder.

Por último y no menos importante, es el evento de la obligatoriedad que le asistía al apoderado de la parte actora en acudir a la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2021, la cual se llevó a cabo a través de la plataforma Microsoft teams, como quiera que si bien aquél de manera previa, allegó la incapacidad que le habría sido otorgada, también lo es que esta Judicatura, no habría proferido aval de la misma, por lo que en estricto sentido, se entendía que el togado debía comparecer a la diligencia programada y no dar por sentado que su excusa sería válida para su inasistencia y que las cargas que le habrían sido impuestas desde la audiencia pasada estaban eximidas.

Así, es claro que el aludido profesional del derecho, debió conectarse a la diligencia o sustituir el mandato que le habría sido concedido y además con anterioridad aportar el correo electrónico del testigo que habría sido decretado a su favor.

En consideración a lo expuesto, se entiende que todas las decisiones que fueron adoptadas en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de agosto de 2021, quedaron en firme y ya no procede recurso alguno.

Conforme a lo anterior, como quiera el proceso ingresó al Despacho el mismo día en que se dispuso correr traslado para alegar de conclusión; en aras de garantizar el debido proceso este Despacho concederá a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) días para presentar los escritos de alegatos conclusión.

Con base a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **Negar** la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: con base en lo anterior, todas las decisiones que fueron adoptadas en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de agosto de 2021, quedaron en firme y no procede recurso alguno.

TERCERO: Conceder a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) días para presentar los escritos de alegatos conclusión, conforme se dispuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de agosto de 2021.

CUARTO: **Notificar** la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: felipecamachomartinez@gmail.com, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, santiago.nieto@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 36 de fecha 21 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA </p> <p>  </p>

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54883689cee57d1d9575495818b93bdee86aa369675b6ca0690f887f0c87055**

Documento generado en 20/09/2021 04:28:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>